

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 176

Sentencia No.	176
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-MUTUO ACUERDO.
Demandantes	ANGELA PATRICA BURBANO CERON C.C. No. 31.572.788 LEONARDO MARTINEZ SCARPETTA C.C. No. 94.541.736
Radicación	760013110004-2022-00310-00

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

ANGELA PATRICA BURBANO CERON y LEONARDO MARTINEZ SCARPETTA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 12 de Diciembre del 2008, en la Parroquia Sn Fernando rey y registrado en la Notaria quinta del Circulo Notarial de Cali.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.1954 de fecha 8 de septiembre del 2022, notificado a las partes por estado No.151 de fecha septiembre 9 del 2022 y al Agente del Ministerio Publico junto con la defensora de Familia.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ANGELA PATRICA BURBANO CERON
LEONARDO MARTINEZ SCARPETTA
RADICACIÓN NO. 76001-31-10-004-2022-00310-00**

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los ANGELA PATRICA BURBANO CERON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.572.788 y JULIAN LEONARDO MARTINEZ SCARPETTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.541.736, en la Parroquia San Fernando Rey, y registrado en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 6196351 Advirtiéndole que en cuanto al vínculo religioso, este seguirá regido por las normas del Derecho Canónico.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal BURBANO CERON – MARTINEZ SCARPETTA, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Con relación a la hija habida en el matrimonio, se mantendrá la voluntad de la partes a no pronunciarse sobre la custodia visitas y alimentos, toda vez que dichos deberes y derechos fueron acordados previamente por las partes en acta de audiencia de conciliación ante el ICBF el 06 de noviembre de 2018.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ANGELA PATRICA BURBANO CERON
LEONARDO MARTINEZ SCARPETTA
RADICACIÓN NO. 76001-31-10-004-2022-00310-00**

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO.- Los cónyuges han acordado que fijaran su residencia en forma separada y su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

No existirá obligación alimentaria entre ellos.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 21 de septiembre de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18471af884ea238457415e9f2044a2a3182b023f116b3d4c6b39fb843cfe9c**

Documento generado en 20/09/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>